

EL AMPARO DIRECTO COMO RECURSO JUDICIAL EFECTIVO EN MATERIA PENAL

THE AMPARO DIRECTO AS AN EFFECTIVE JUDICIAL APPEAL IN CRIMINAL PROCEDURE

JOSÉ FRANCISCO NIETO ALCALÁ*

RESUMEN: El juicio de amparo reúne los requisitos del recurso judicial efectivo previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El amparo directo funciona como un recurso para verificar el cumplimiento al debido proceso legal en el procedimiento penal establecido en la Constitución y en la Ley de Amparo. La injustificada limitación a la eficacia del amparo directo en el procedimiento penal va en contra de los principios constitucionales y convencionales, por eso, cuando un argumento sobre la violación a derechos humanos es rechazado en el amparo directo, se puede incurrir en la violación a los artículos 1 y 25 de la Convención, al poner en riesgo su eficacia protectora.

PALABRAS CLAVE: *Amparo directo; recurso judicial efectivo; procedimiento penal.*

ABSTRACT: The trial of amparo fulfills the effective judicial appeal referred in the Article 25.1 of the American Human Rights Convention. The *amparo directo* works as a recourse to review the due process in the criminal procedure as it is being established in the Mexican Constitution and in the Law of Amparo. Unjustified limitation of the effectiveness of the *amparo directo* in criminal proceedings is against constitutional and conventional principles, so when a human rights violation argument is rejected in amparo directo, it may produce the violation of Articles 1 and 25 of the American Convention, by reason of its failure to effectively provide protection.

KEYWORDS: *Amparo directo; effective recourse; criminal procedure.*

Fecha de recepción: 12/07/2018.

Fecha de aceptación: 28/09/2018.

* Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl. Maestro en Derecho Procesal Constitucional.

EL AMPARO DIRECTO COMO RECURSO JUDICIAL EFECTIVO EN MATERIA PENAL
JOSÉ FRANCISCO NIETO ALCALÁ

SUMARIO: I. Derechos humanos en el procedimiento penal. II. El amparo directo como garantía constitucional. III. El amparo directo como recurso judicial efectivo. IV. Eficacia del amparo directo para reparar violaciones a derechos humanos en el procedimiento penal. V. Referencias.

I. DERECHOS HUMANOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

En atención al orden y a la jerarquía en el sistema jurídico mexicano, se analizarán las disposiciones de rango constitucional involucradas en el procedimiento penal acusatorio.

Para ello, es conveniente destacar que en el texto constitucional se encuentran diversos artículos que reconocen derechos humanos involucrados durante el desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales establecidos para resolver controversias, que pueden dividirse, para los efectos aquí pretendidos, en la tradicional dicotomía derechos sustantivos y adjetivos, los primeros relacionados con el fondo y los segundos con la forma.

Precisamente, en los segundos se encuentran los principios y las reglas procesales establecidas para regir la actividad de los órganos que intervienen en todo tipo de procesos y procedimientos para resolver conflictos, lo que para alguna parte de la doctrina constituye la materia de estudio del Derecho Procesal Constitucional.¹ Principalmente me refiero a las reglas de acceso a la jurisdicción, debido proceso, legalidad de las resoluciones judiciales y tutela judicial efectiva, en todas las materias.

Cabe destacar que el concepto del debido proceso ha evolucionado, desde su consolidación como un instrumento para garantizar la tutela de los derechos de los justiciables en materia penal, pasando por su internacionalización en las constituciones contemporáneas, hasta la incorporación del concepto de tutela judicial efectiva. De tal manera que en la actualidad debe estimarse como una institución sumamente compleja, que no puede definirse en forma precisa.²

En este aspecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis:

¹ Sobre este aspecto se encuentra, entre otros, el estudio realizado por Eduardo Ferrer MacGregor, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, Marcial Pons, México, 2014, pp. 133-137.

² Fix-Zamudio, Héctor, *Héctor Fix-Zamudio en la Memoria de El Colegio Nacional*, El Colegio Nacional, México, 2012, t. 2, pp. 531-534.

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que, a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.³

En materia penal se encuentran los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 38 constitucionales. Es importante mencionar que en estos preceptos no sólo se hace referencia a reglas de procedimiento, sino también a derechos sustantivos, como la vida, la libertad personal, el derecho a no ser víctimas de tortura y malos tratos, etcétera.

Entonces, estas disposiciones adjetivas tienen ese nombre por ser instrumentales, es decir, el medio a través del cual se limita el ejercicio del poder público frente a los derechos de los ciudadanos. De esta forma, el artículo 14 constitucional da los parámetros mínimos del debido proceso para la privación de un derecho, el artículo 16 los requisitos y supuestos de limitación a la

³ Tesis 1a. IV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 2, t. II, enero de 2014, p. 1112.

libertad personal e inviolabilidad del domicilio en el ámbito administrativo, y el mismo artículo 16 en sintonía con el 18, 19, 20, 21 y 22 en lo relativo a la afectación a esos derechos en el ámbito penal.

Además, con referencia al principio de interdependencia de los derechos humanos, las relaciones que surgen entre todas estas disposiciones constitucionales se vuelve compleja, de tal forma que entre todas se establecen conexiones que pueden ser simples y directas o complejas e indirectas.

Me refiero específicamente al artículo 20 constitucional, dividido en tres apartados en los que se contienen tanto disposiciones relativas a derechos humanos, como a principios y reglas del procedimiento penal. Entre estas últimas, en el primer párrafo se establece que el proceso penal será acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; además, en el apartado A, se instituyen otros principios generales sobre la forma en que debe desarrollarse el proceso; se destaca que los fines del proceso penal son el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. En cambio, en los apartados B y C se reconocen los derechos del imputado y de la víctima.

Aquí conviene hacer una distinción, consistente en que los principios relativos a derechos humanos son inherentes a la dignidad humana, en ella encuentran su fuente y fundamento la vida, la libertad personal, de expresión, etcétera; mientras que los principios de procedimiento son en realidad reglas en sentido estricto, para respetar esos derechos inherentes a la dignidad humana durante la resolución de conflictos y, en materia penal, para legitimar el ejercicio de la potestad punitiva estatal en la imposición de una pena mediante un juicio justo.⁴

A modo de ejemplo, el principio de presunción de inocencia reconocido en la fracción I del apartado B, está correlacionado con los principios generales del proceso penal establecidos en la fracción V del apartado A, conforme al cual la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora y, en la fracción VIII, conforme a la cual el juez sólo condenará cuando exista convicción plena de la culpabilidad del procesado.

⁴ Luigi Ferrajoli se refiere a las garantías procesales y orgánicas que valen para limitar y minimizar el poder punitivo estatal. Véase *El paradigma garantista. Filosofía crítica del derecho penal*, Trotta, Madrid, 2018, pp. 28-31.

De igual forma, los principios procesales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación tienen como fin precisamente que las partes puedan ejercer sus derechos durante el proceso.

Por esta razón, se establecen excepciones a esos principios en función del respeto a los derechos humanos del imputado o de la víctima, como en el caso del principio de publicidad cuando deban protegerse datos de la víctima y, en cuanto a la duración del proceso, cuando se requiera más tiempo para la defensa del imputado.

Por todo lo anterior, los principios inherentes a la dignidad humana no son ponderables con los principios procesales que rigen determinado juicio, como el penal, civil, laboral, etcétera; pues son de naturaleza y rango diverso, dado que unos sí son verdaderos principios, mientras que los otros son reglas de procedimiento.⁵

Es más, los principios procesales existen en la medida en que las normas que lo rigen los instauran para determinado tipo de procedimiento, como la oralidad, inmediación o publicidad, que no estaban presentes en los procedimientos de carácter inquisitivo. En cambio, los derechos humanos no dejan de serlo ni desaparecen cuando se trata de un procedimiento escrito.

De la misma manera no se podría considerar que surja un conflicto o antinomia entre las garantías primarias y las garantías secundarias clasificadas por Ferrajoli,⁶ pues ambas tienen como fin la protección de los derechos humanos. En todo caso, se tendría que decidir cuál es la más eficaz para lograr el fin buscado en un caso concreto.

II. EL AMPARO DIRECTO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL

El concepto de garantía constitucional ha evolucionado desde su primera acepción identificada como un sinónimo de derechos humanos, a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, hasta llegar al concepto actual que las entiende como los medios jurídicos de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando éste ha sido desconocido o violado.⁷

⁵ Vázquez, Daniel, *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2016, p. 18.

⁶ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, pp. 24-27.

⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, pp. 241-247.

El juicio de amparo, por mucho, ha sido el medio para la protección de los derechos humanos cuando son desconocidos o violados por (casi) cualquier autoridad,⁸ incluso ahora por particulares que actúan como autoridad; de ahí que se le consideró como la garantía constitucional por excelencia y como la única, hasta antes de las reformas constitucionales de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Así, dependiendo del acto que se pretende reclamar como violatorio de derechos humanos, será la vía en la que debe promoverse el juicio de amparo: contra leyes y actos de las autoridades en general, por medio del juicio de amparo indirecto; contra resoluciones que pongan fin a juicio, por medio del amparo directo.

Por eso, el amparo directo se constituye como la garantía constitucional en materia judicial que tiene como fin la reparación de las violaciones de derechos humanos que se hayan cometido durante un procedimiento del tipo jurisdiccional y que hayan trascendido a la sentencia o resolución que le puso fin.

Dentro de esos derechos que pueden ser violados como parte de la instrumentación de un procedimiento jurisdiccional y que trascienden a la resolución que pone fin al juicio, se encuentran aquellos mencionados como objeto de estudio del Derecho Procesal Constitucional, pero principalmente los derechos humanos relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

En este sentido, se encuentra la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

⁸ En materia electoral, existen otros medios de protección especializados, como el juicio para la defensa de los derechos políticos y electorales de los ciudadanos.

la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.⁹

Así como la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben

⁹ Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, t. I, febrero de 2014, p. 396.

ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.¹⁰

El artículo 107 constitucional, en la fracción III establece las reglas relativas al amparo directo y específicamente en el inciso a), determina la procedencia del amparo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin a juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o durante el procedimiento, que afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Además, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, siempre y cuando se hayan impugnado durante la tramitación del juicio de origen, salvo que se trate de actos que afecten derechos de menores o incapaces, relativos al estado civil, al orden o estabilidad de la familia o en materia penal cuando el quejoso sea el sentenciado.

En congruencia con lo anterior, la Ley de Amparo retoma esas reglas en los artículos 170 y 171, detallando además en los numerales 172 y 173, cuáles son las violaciones a las leyes al procedimiento que se pueden plantear en diversas materias, mientras que en el artículo 174, expresamente se obliga al tribunal

¹⁰ Tesis 1a./J. 103/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 48, t. I, noviembre de 2017, p. 151.

colegiado a “decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso advierta en suplencia de la queja”.

En este sentido, se articula la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011). Del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, así como del proceso legislativo que le dio origen, se sigue que el juicio de amparo directo se rige por el principio de concentración, acorde al cual el Tribunal Colegiado de Circuito debe procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo que implica pronunciarse sobre todas las violaciones procesales que se hagan valer y las que advierta en suplencia de la queja, cuando ello proceda, así como de las violaciones cometidas en la sentencia, laudo o resolución reclamada, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia. En ese tenor, la circunstancia de que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio constitucional advierta que la resolución impugnada adolece de un vicio formal, no le impide analizar las violaciones procesales que pudieran trascender a su sentido, al encontrarse obligado a ello ya que, aun cuando determine su existencia, válidamente puede destacar la violación formal advertida, a fin de evitar que la autoridad responsable incurra de nueva cuenta en ella, al emitir la resolución que corresponda en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.¹¹

Cabe destacar que esa función del amparo directo no es nueva, sino que, precisamente, esa fue la intención de incorporar en amparo la posibilidad de analizar por la instancia constitucional, la legalidad de las sentencias dictadas por los juzgadores locales, incluyendo la legalidad del procedimiento. Por eso desde entonces se le conoce como amparo judicial, que ha sido el sector cuantitativamente más importante del amparo, que cumple las funciones del recurso de casación federal,¹² pues, por medio de éste, es posible la impugnación de

¹¹ Tesis 2a./J. 57/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 7, t. I, junio de 2014, p. 813.

¹² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, pp. 262-263.

todas las resoluciones judiciales, así como alegar violaciones procesales que sólo tengan efectos dentro del propio proceso, conocidas como violaciones *in procedendo*, además de las violaciones cometidas en las sentencias o resoluciones que pongan fin a esos juicios, también conocidas como violaciones *in iudicando*.

Así, se encuentra la jurisprudencia de la Octava Época de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES. Si la violación al procedimiento se encuentra en alguna de las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, o si se trata de un caso análogo a los que en ellas se contemplan en los términos de la fracción XI del propio precepto, la correcta interpretación de dicho artículo debe hacerse a la luz del artículo 107 constitucional y en relación con el artículo 158 de su ley reglamentaria ya mencionada. En efecto, hay que tener presente que la regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Por eso, cuando en una demanda de garantías se reclama una violación procesal, los Tribunales Colegiados deben examinar si se cumplen los requisitos previstos en la regla general apuntada. Y si se cumplen tales requisitos, el amparo directo debe considerarse procedente para hacer valer dicha violación procesal. Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Amparo hace una enumeración ejemplificativa, de diversos casos en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso. Por tanto, por lo que dispone la fracción XI del artículo 159, como por el texto y el sentido del artículo 107 constitucional y del artículo 158 de la propia Ley de Amparo, no puede interpretarse limitativamente el referido artículo 159, sosteniendo que sólo en esos casos se dan los supuestos de procedencia del amparo directo, por lo que se refiere a las violaciones procesales, sino que debe concluirse que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias a los allí mencionados, procede hacer valer el amparo directo para combatir la violación, con la finalidad de que siempre se cumpla la regla general, lo que debe calificarse por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efectos, según aparezcan en autos.¹³

¹³ Tesis 3a. 41, *Semanario Judicial de la Federación*, t. IV, julio-diciembre de 1989, p. 278.

Criterio que fue reiterado y adaptado a la materia penal, que fue evolucionando con las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996, para así llegar a la Novena Época, en que se determinó en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es procedente que en amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, cuando afecten las “garantías” contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, como se advierte en el rubro y texto siguientes:

AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO. Acorde con las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996, además de ampliar el espectro de la garantía de defensa adecuada que debe operar en todo proceso penal, el Poder Reformador determinó que las garantías contenidas en las fracciones I, V, VII y IX de dicho precepto también se observarían durante la averiguación previa. Por tanto, para efectos de las garantías contenidas en el referido numeral, el juicio de orden penal incluye tanto la fase jurisdiccional (ante el juez) como la previa (ante el Ministerio Público); de ahí que algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional, ahora deben observarse en la averiguación previa. En ese sentido, se concluye que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, que establece como violaciones procesales los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los tribunales colegiados de circuito. Así, en tales supuestos pueden ubicarse las violaciones a las garantías observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales; toda

vez que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar en el amparo directo las violaciones a las garantías individuales.¹⁴

En la misma inercia de progresividad de los derechos humanos, en la Décima Época se concluyó que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales, tal como se constata en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCUPLADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control

¹⁴ Tesis 1a./J. 121/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 36.

constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto.¹⁵

Por eso, válidamente se puede concluir que la materia del juicio de amparo es un litigio constitucional, que se integra por un conflicto de intereses en cuanto a la aplicación de los derechos constitucionalmente establecidos en un determinado procedimiento jurisdiccional. De ahí que el juicio de amparo es materia de estudio del Derecho Procesal Constitucional, como parte de las instituciones que tienen como fin la defensa de la Constitución.

III. EL AMPARO DIRECTO COMO RECURSO JUDICIAL EFECTIVO

El juicio de amparo es el antecedente del recurso previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual se establece el derecho a un recurso judicial efectivo que “ampare” a toda persona contra actos que violen sus derechos humanos; de ahí que se hable de la expansión del amparo al derecho internacional.¹⁶

¹⁵ Tesis 1a./J. 45/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXII, t. I, julio de 2013, p. 529.

¹⁶ Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho de amparo*, Porrúa, México, 2011, p. 85.

Además, la regulación actual del amparo lo ubica como ese recurso judicial efectivo, tal como lo ha reconocido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconveniencia, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1º, fracción I, 5º, fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.¹⁷

No sólo el amparo indirecto cumple con esa función, sino que el amparo directo también se ajusta a lo establecido en el artículo 25 de la Convención

¹⁷ Tesis 2a./J. 12/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 27, t. I, febrero de 2016, p. 763.

Americana sobre Derechos Humanos, al constituirse como un recurso judicial efectivo que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

En efecto, atendiendo a la materia del amparo directo, es el medio para reparar las violaciones a los derechos fundamentales, cometidas en perjuicio de una persona durante un proceso jurisdiccional, ya sea en las distintas fases en que se desarrolle o en la propia sentencia o resolución que le puso fin.

En forma reciente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las reglas para la diferenciación entre el derecho a una segunda instancia y al recurso judicial efectivo, previstos en los artículos 8.2 h) y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente. Tal como se advierte en la tesis que dice:

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO. Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”, reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso.¹⁸

¹⁸ Tesis 1a. CXXXIX/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 47, t. I, octubre de 2017, p. 498.

Esta diferencia es sustancial, porque el amparo directo no se convierte en otra instancia para resolver un juicio, sino que su función es verificar que se haya cumplido con el llamado debido proceso en un juicio en particular, principalmente que no se hayan violado los derechos humanos de las personas que figuraron como parte de la controversia, durante la consecución del procedimiento y en el dictado de la resolución que le puso fin.

Respecto a esta aplicación del recurso judicial efectivo en un procedimiento jurisdiccional en materia penal, destaca el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, en el que se determinó la violación al artículo 25.1 de la Convención, por la falta de consideración por parte de las autoridades de las violaciones al debido proceso denunciadas en diversos escritos a lo largo del proceso penal, así como debido al rechazo de los recursos de revisión interpuestos, pero no por el mero dictado de una decisión desfavorable, sino porque no se realizó un análisis a fin de establecer si había sucedido o no una violación a los derechos humanos, tales como la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, de tal forma que los recursos interpuestos no constituyeron un recurso efectivo para remediar las vulneraciones de derechos humanos.¹⁹

IV. EFICACIA DEL AMPARO DIRECTO PARA REPARAR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Desde la implementación del nuevo sistema de justicia penal en México, se ha planteado el criterio de que en el amparo directo no se deben analizar los argumentos planteados por el quejoso relativos a violaciones procesales ocurridas en etapas anteriores a la del juicio oral, lo que se debe a una indebida extrapolación de los principios procesales que rigen el procedimiento penal para aplicarlos al amparo directo, apoyándose en el control inverso de constitucionalidad, a partir de una interpretación de la Constitución conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, revirtiendo la jerarquía de las fuentes y mezclando dos procesos con objetos distintos, puesto que el procedimiento penal tiene como finalidad resolver una controversia en esa materia respecto a la comisión de un delito, mientras que el juicio de amparo es un proceso constitucional.

¹⁹ Caso *Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Fondo. Reparaciones y Costas. Párrafos 137 y 138.

Ciertamente, los integrantes de un tribunal colegiado, cuando resuelven un amparo directo no están resolviendo un procedimiento penal ni están dictando una sentencia condenatoria o absolutoria en sustitución de lo resuelto por la autoridad responsable, sino verificando que durante el procedimiento penal y en el dictado de la sentencia reclamada, no se hayan violado los derechos humanos de los quejosos. De ahí que las reglas aplicables al juicio de amparo son precisamente las establecidas en la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley de Amparo, no las del código adjetivo penal aplicable.

Además, al dejar fuera del ámbito de pronunciamiento del amparo directo las violaciones a derechos humanos cometidas durante el procedimiento penal, al calificar como inoperantes los conceptos de violación al respecto planteados por los quejosos, se resta efectividad a dicha garantía constitucional, por medio de un control regresivo de constitucionalidad, pues se establece una situación jurídica peor que la que se tenía antes de las reformas en materia penal y de derechos humanos, retornando a un criterio previo a la Octava Época de la jurisprudencia, por lo cual se podría incurrir en responsabilidad internacional.

También se llega a un resultado contrario a los fines del amparo directo y a las referidas reformas constitucionales, dejando de atender a una interpretación teleológica, sistemática y funcional, que permite al amparo directo cumplir con su función dentro del sistema de control de constitucionalidad establecido.

Ese criterio contraviene en forma directa las reglas básicas que rigen al juicio de amparo en cuanto a las violaciones procesales, obligando a los quejosos a preparar su defensa, cuando expresamente la Constitución y la Ley de Amparo los eximen de ese requisito en materia penal.

Es importante destacar que si bien el artículo 75 de la Ley de Amparo prohíbe tomar en cuenta pruebas no valoradas por la autoridad responsable, debe considerarse que en realidad durante el proceso penal interviene más de una autoridad responsable, pues desde el auto de vinculación a proceso interviene un juez de control, en la etapa intermedia otro y en la de juicio oral uno de enjuiciamiento; luego, al no ser procedente el amparo indirecto en contra de los actos intraprocesales que no afecten derechos sustantivos sino sólo adjetivos y que en el amparo directo sólo se tiene como autoridad responsable a la que emitió la sentencia de apelación, no se puede aplicar en forma generalizada la regla del artículo 75, pues dejaría fuera del ámbito de control del juicio de amparo todos los actos intermedios del proceso y ya sólo se podría analizar la etapa de juicio oral, así como la debida fundamentación y motivación de la

sentencia reclamada; lo que nuevamente es un resultado regresivo en materia de derechos humanos, violatorio del artículo 1o. constitucional y del principio pro persona ahí establecido.

Por eso, limitar la materia del amparo directo sólo a la etapa de juicio oral no sólo es contrario a los derechos humanos, en específico al debido proceso, sino también a la propia naturaleza del amparo judicial que, precisamente, tiene como fin constitucional revisar que no se hayan violado los derechos que integran el debido proceso, todos, desde el acceso a la jurisdicción, pasando por los derechos de defensa, trato igual entre las partes, etcétera. De ahí que se contravengan todas las normas constitucionales, convencionales y legales que rigen al amparo, con la pretendida intención de hacer prevalecer las reglas del procedimiento penal, establecidas para respetar los derechos de las partes, lo que no sólo es un contrasentido y un despropósito de la reforma, sino que en realidad se está efectuando un control inverso de constitucionalidad, al ajustar una garantía constitucional a las reglas del procedimiento ordinario.

Por otro lado, se parte de una premisa falsa respecto a la aplicación de los principios procesales que rigen el procedimiento penal, puesto que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales establece en sus artículos 1 y 2 la obligación de sujetarse al marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales; en el artículo 12 se retoma el principio de juicio previo y debido proceso con “apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los tratados y las leyes que de ellos emanen”; mientras que el artículo 97 dispone que “cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo”, “no podrá ser saneado, ni convalidado” y su nulidad deberá ser declarada de oficio o a petición de parte “en cualquier momento”, lo que se refuerza con lo dispuesto en el artículo 100 en la porción normativa que excluye del saneamiento “siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido”.

Entonces, todas esas disposiciones expresas del Código Nacional de Procedimientos Penales en realidad proceden conforme a la Constitución y los tratados, pues dan plena prevalencia a los derechos humanos sobre las reglas de procedimiento y su convalidación, además de que precisamente permiten el análisis respecto de la violación a los derechos humanos durante el procedimiento penal en el amparo directo, de acuerdo con su objetivo, antecedentes históricos y sus actuales reglas establecidas en los preceptos constitucionales y de la Ley de Amparo que lo rigen.

Sobre las cuestiones técnicas de la interpretación constitucional, debe cumplirse con la adecuada aplicación del argumento sistemático, que implica no sólo la interpretación descontextualizada y parcial del texto a interpretarse, sino que deben tomarse en cuenta todas las normas que pertenecen al mismo sistema, principalmente a la Constitución. De tal manera que la interpretación de todas las normas de un sistema en principio debe hacerse conforme a la Constitución, esto es, utilizando el argumento *a coharentia* en su aspecto negativo, rechazando las interpretaciones que generen conflicto con la norma constitucional; y en su aspecto positivo, prefiriendo la interpretación que lleve a un significado acorde con la Constitución.²⁰

Además, cuando se trata de la interpretación de normas de distintos rangos jerárquicos, al emplear el argumento *sedes materiae* a una regla, se le debe dar el significado sugerido por el lugar que ocupa en el texto legal del que forma parte, siempre y cuando el significado obtenido no sea incompatible con otra disposición del mismo texto u otro superior.²¹

Finalmente, por el resultado, es paradójico que en otras materias, como civil, laboral y administrativo, sí se pueda analizar este tipo de violaciones procesales en amparo directo, pero en materia penal, en la que la afectación a los derechos humanos en el ejercicio de la facultad punitiva del Estado es mayor, no se puedan analizar, cuando precisamente los fines de las reformas en materia penal, constitucional y de derechos humanos, tuvieron como fin proteger en la mayor medida posible los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por eso, si en forma injustificada y generalizada se desestiman los argumentos planteados en una demanda de amparo directo, respecto a violaciones a derechos humanos ocurridas dentro del procedimiento penal, se incurre en responsabilidad internacional, al tornarlo en un recurso ilusorio.

V. REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del derecho*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006.

²⁰ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del derecho*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, pp. 85-92.

²¹ *Ibidem*, p. 105.

EL AMPARO DIRECTO COMO RECURSO JUDICIAL EFECTIVO EN MATERIA PENAL
JOSÉ FRANCISCO NIETO ALCALÁ

Ferrajoli, Luigi, *El paradigma garantista. Filosofía crítica del derecho penal*, Trotta, Madrid, 2018.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, Marcial Pons, México, 2014.

Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho de amparo*, Porrúa, México, 2011.

Fix-Zamudio, Héctor, *Héctor Fix-Zamudio en la Memoria de El Colegio Nacional*, El Colegio Nacional, México, 2012.

Vázquez, Daniel, *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2016.

NORMATIVAS

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ley de Amparo.

JURISPRUDENCIALES

Caso Ruano Torres y otros *vs.* El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Fondo. Reparaciones y Costas.

Tesis 1a. CXXXIX/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 47, t. I, octubre de 2017, p. 498.

Tesis 1a. IV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 2, t. II, enero de 2014, p. 1112.

Tesis 1a./J. 103/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 48, t. I, noviembre de 2017, p. 151.

Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, t. I, febrero de 2014, p. 396.

Tesis 1a./J. 121/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 36.

Tesis 1a./J. 45/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXII, t. I, julio de 2013, p. 529.

Tesis 2a./J. 12/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 27, t. I, febrero de 2016, p. 763.

Tesis 2a./J. 57/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 7, t. I, junio de 2014, p. 813.

Tesis 3a. 41, *Semanario Judicial de la Federación*, t. IV, julio-diciembre de 1989, p. 278.